



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PLATO –  
MAGDALENA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PLATO, MAGDALENA. - Plato, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Paso la presente demanda Laboral de Única Instancia presentada por el señor JUAN EDUARDO CAMPOS ROJASM a su Despacho, para su estudio y revisión. Sírvase Proveer.

ÁNGELA GÓMEZ SUÁREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL  
DE GARANTIAS PLATO – MAGDALENA**

Plato, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

RAD: 2023-00132  
Proceso de Sucesion Intestada  
Demandante:  
JUAN EDUARDO CAMPOS ROJAS  
Demandados:  
GINA TATIANA GOMEZ CLAUDIA  
MARCELA PAEZ OSPINO

En atención al informe de secretaria se tiene que revisada la presente demanda ordinaria laboral presentada por el señor JUAN EDUARDO CAMPO ROJAS, a través de apoderado judicial, se establecen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda de la referencia, observa el despacho que el señor JUAN EDUARDO CAMPOS ROJAS, a través de sus apoderados judiciales, Dr. MIGUEL ADOLFO GONZALEZ MANJARRES y VICTOR CAICEDO CARDONE instauran demanda

Laboral de Única Instancia, en el cual las pretensiones son sobre acreencias laborales, cuya regla de competencia aplicable es la del Código del Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social, así: ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los

*demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Con respecto a la competencia laboral de los juzgados municipales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en Auto 452 de 2018, expediente ICC-3357, señalando lo siguiente: “En efecto, el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [15], establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía [16], la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, iii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales [17], por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos.

De conformidad con lo explicitado anteriormente, se tiene claro que los jueces municipales no tienen competencia en materia laboral, debiendo esta Agencia Judicial proceder a rechazar y remitir la demanda presentada por el señor JUAN EDUARDO CAMPOS ROJAS, contra GINA TATIANA GOMEZ y CLAUDIA MARCELA PAEZ OSPINO, al juzgado competente.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Plato, Magdalena

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia y en consecuencia RECHAZAR la demanda Laboral de Única Instancia incoado por el JUAN EDUARDO CAMPOS ROJAS contra GINA TATIANA GOMEZ Y CLAUDIA MARCELA PAEZ OSPINO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ORDENA remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Mag.

**TERCERO:** . Háganse las anotaciones del caso por secretaría.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



**CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PLATO – MAGDALENA**

El auto anterior salió por ESTADO No. 46 de  
fecha 08/06/2023

